

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA  
195484089002**

**ÚNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00009 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra las señoras LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 48.575.710 y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía # 67.015.524, domiciliadas y residentes en la calle 10 N° 9-56 y 9-20 del municipio de Piendamó, Cauca, respectivamente, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT. # **891.900.492-5**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$10.500.000, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio de las demandadas es la población de

Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con el NIT.891.900.492-5 y demandadas las señoras LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.575.710 y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.015.524. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Tuluá Valle, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde figura el señor HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO como Gerente principal, quien otorgó poder especial a la profesional del derecho, abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.561.989 expedida en Cali V. y con tarjeta profesional N° 132.669 de la C.S.J, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 00007 0018 00219622500, por un monto inicial de capital de QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000) DE PESOS, moneda corriente, pagaderos en 36 cuotas mensuales a partir del día 31 de octubre de 2018, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 25,20 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2021, aceptado así por las demandadas LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ, al suscribirlo el día 7 de septiembre de 2018.

La anterior obligación clara y expresa, la entidad demandante la declara en mora por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales acordadas y exige el pago total de la obligación en virtud de la facultad consignada en el citado pagaré. Por tanto, estando la obligación de plazo vencido y los documentos que la contiene se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, éstos constituyen plena prueba en contra de las ejecutadas LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ Y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT.891.900.492-5, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir a las accionadas LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ Y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.561.989 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 132.669 del C.S. de la Judicatura., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA* contra las señoras LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.575.710 y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.015.524, domiciliadas y residentes en el municipio de Piendamó, Cauca y a favor de la entidad *COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO* identificada con el NIT.891.900.492-5, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- I. PAGARÉ N° 00007 0018 00219622500, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 25,20 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2021, aceptado así por las demandadas LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ, al suscribirlo el día 27 de septiembre de 2018.
  - A) Por un valor total de capital de SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE (\$6.025.517) PESOS, moneda corriente.
  - B) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 1° de mayo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** *ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL* a las ejecutadas LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ Y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las

excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

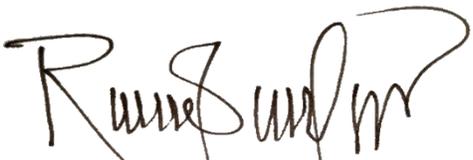
**CUARTO: ADVERTIR** a las accionadas el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

**SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.561.989 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 132.669 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

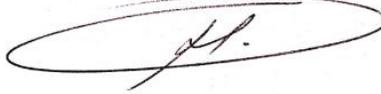
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **028** hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)



**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario